

[Imprimir](#) | [Regresar](#)

Diario de los
Debates

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2005
22.ª SESIÓN

(Matinal)

Jueves 15 de diciembre de 2005

Tema:

Jurisdicción Penal Militar Policia

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— Pasamos a la página tres, tema número seis, lo que quedó pendiente de la semana pasada: jurisdicción penal militar policial, que quedó en un cuarto intermedio.

El tema es un dictamen de la Comisión de Defensa. Se ha presentado un nuevo texto. Por tanto, tiene el uso de la palabra el presidente de la Comisión de Defensa, Luis Iberico, hasta por cinco minutos.

El señor FERRERO COSTA (PP).— Una interrupción del congresista Amprimo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— Concedida.

El señor AMPRIMO PLÁ (AN).— Señor Presidente: He podido revisar, en el poco tiempo que hemos tenido, el texto que se nos ha entregado, y encuentro que este resulta violatorio de varios fallos que justamente motivaron que estemos en la condición de dictar una nueva legislación en materia de la justicia militar.

En primer lugar, debo decir que el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que no se puede considerar como una condición para ser juzgado por la jurisdicción militar el hecho de ser policía o militar, el hecho de que el delito esté tipificado en el Código Militar o el hecho de que, por ejemplo, el delito haya sido con ocasión o consecuencia de un servicio de la gestión militar.

Por ejemplo, ¿puede juzgarse por la justicia militar una violación llevada a cabo por un militar en un establecimiento militar? No, señor. Los fallos han mencionado claramente que solo...

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— Concluya.

El señor AMPRIMO PLÁ (AN).— ... solo se puede considerar como delitos de función a aquellos que afecten los derechos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, como abandono de destino, etcétera.

Pero, por ejemplo, ¿un peculado cometido por un militar debe ser juzgado por la justicia militar?, ¿una violación, porque fue cometida en un establecimiento militar, puede ser juzgada por el fuero militar? No, señor, y sobre esto ya hay fallos categóricos que justamente impiden eso.

Yo lamento que, pese a que la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Constitucional han ido a la Comisión de Defensa y han señalado con claridad lo que aquí estoy mencionando, se insista en un texto que precisamente vulnera y no reconoce ni respeta esos fallos.

Y debo decir algo más: el Código Penal Militar es un código de pocos delitos, con solo aquellos que tienen que ver con la vulneración de derechos que afectan...

Termino, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— Treinta segundos.

El señor AMPRIMO PLÁ (AN).— Le agradezco.

Solamente tienen que ver con aquellos delitos propios de la vulneración de derechos. Y acá se ha dicho que la justicia militar tiene por objeto la disciplina militar, lo que también es otro error señalado en los fallos del Tribunal Constitucional.

Los institutos armados y policiales pueden tener su régimen disciplinario, que se aplica justamente por las instancias administrativas correspondientes, y eso no tiene absolutamente nada que ver con la aplicación de un código cuando se cometen delitos.

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— Última frase.

El señor AMPRIMO PLÁ (AN).— Es decir, la justicia militar no tiene por objeto la disciplina. Eso ha sido claramente fijado por reiterados fallos del Tribunal Constitucional. La disciplina está en los reglamentos de cada instituto armado o policial, y no tiene nada que ver con la sanción de delitos que puede haber cometido personal militar o policial.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— Concedida, congresista Amprimo, por un minuto.

El señor AMPRIMO PLÁ (AN).— Nuestro amigo Iberico ha leído un texto de la sentencia, pero lo ha leído incompleto y se ha olvidado del texto siguiente. ¿Qué dice el párrafo siguiente? Dice: "Tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico privativo de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que

se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad. Dicho bien —agrega la sentencia— tiene la singularidad de ser sustancialmente significativo para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales”.

Quiere decir, pues, que no porque la violación esté contemplada en el Código de Justicia Militar es un delito que afecta a la institución.

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— Para terminar.

El señor AMPRIMO PLÁ (AN).— O sea, leamos completa la sentencia si la vamos a invocar. Pero si elegimos un párrafo y lo leemos en forma aislada, y no el párrafo siguiente, que es el que explica el detalle y alcance de ese párrafo, entonces estamos equivocados.

En segundo lugar, yo no entiendo por qué por un lado se dice que estamos en el último día porque el Tribunal nos ordena, y después decimos que lo que el Tribunal ordena no importa, no le hacemos caso. Es una cosa inexacta y extraña. O sea, es lo ancho para lo que nos conviene y lo angosto para lo que no nos conviene.

Entonces, pongámonos de acuerdo: o estamos obligados a la sentencia del Tribunal o no estamos obligados. Aparentemente, para los que nos conviene estamos obligados y para los que no nos conviene no estamos obligados.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Marcial Ayaipoma Alvarado).— El congresista Amprimo, si es para precisar, mientras se marca asistencia.

El señor AMPRIMO PLÁ (AN).— Le agradezco, señor Presidente.

Una precisión: parece que nuestro amigo Iberico hoy día no solamente no lee bien sino que tampoco escucha, porque yo no he dicho que el Código de Justicia Militar sea un código de pocos artículos, sino que debería tender a tener pocos artículos; porque hoy en día, por ejemplo, el Código de Justicia Militar llega al exceso de que, si un militar debe dinero, eso constituye un delito y un justiciable ante la justicia militar. O sea que hemos llegado a regular temas que no deberían estar en ningún código de justicia militar.

Creo que hay que escuchar bien para poder después retrucar en este tema.

Gracias, señor Presidente.